

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 729-2010
LIMA-NORTE

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil once.-



VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada Juliana Álvarez Mamani, contra el auto de fecha nueve de junio de dos mil diez, que en copia certificada obra a fojas ciento veintiocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas ciento veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dos de octubre de dos mil nueve, de fojas ciento cuatro, que absolvió a Emiliano Pablo Retuerto Santiago de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de la recurrente; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y



CONSIDERANDO: Primero: Que la impugnante, en su recurso de queja excepcional que obra en copia certificada a fojas ciento veintinueve, expone como agravio vulneración de sus derechos de defensa y debido proceso al considerar que: **a)** el Colegiado Superior valoró erróneamente su declaración policial, diligencia en la que no estuvo presente el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, cuya acta firmó sin leer dada su condición de iletrada; por lo que únicamente correspondía sopesar el contenido de su declaración judicial, donde declaró conforme se suscitaron los hechos; **b)** que igualmente considera que no se debió dar mérito a la testimonial de Mauro Nancho Cerna Gómez, por mantener con él conflictos judiciales, no pudiendo tacharlo por haber declarado únicamente a nivel



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 729-2010
LIMA-NORTE

preliminar; y, **c)** a nivel de instrucción se omitió llevar a cabo la diligencia de confrontación entre el encausado y la quejosa, conforme lo solicitó el representante del Ministerio Público. **Segundo:** Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta que en la resolución que pone fin a la instancia infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquel, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, de la revisión de la resolución impugnada y el procedimiento que le precedió, a la luz de los agravios expuestos por la recurrente, se aprecia que el razonamiento lógico y jurídico realizado, por la Sala Penal Superior, respecto a la apreciación de los hechos y compulsa del material probatorio es coherente con sus conclusiones jurídicas -juicio jurídico-, estructurando una completa argumentación en respuesta a los agravios expuestos por la apelante, cuyo fallo confirmatorio de la absolución del encausado Emiliano Pablo Retuerto Santiago se sostiene, no únicamente en las divergencias entre sus versiones preliminar y judicial, sino esencialmente en la ausencia de corroboración de sus afirmaciones como requisito esencial para considerar su solitario testimonio inculpativo válido para fundamentar un juicio de condena; en tal virtud, la ausencia del Fiscal en la declaración preliminar de la agraviada -como argumento para inhabilitar la valoración de dicho elemento de prueba- y el consecuente cotejo de sus versiones contradictorias como argumentación adicional del Juzgador, ni la aludida incapacidad testifical del declarante Mauro Nancho Cerna Gómez -como prueba

59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 729-2010
LIMA-NORTE

personal de descargo-, no soslayan la ausencia de prueba corroborativa de su incriminación; tanto más si la postura absolutoria se asentó además en la evaluación de otras pruebas como el documento de la constatación efectuada por el efectivo policial que acudió al lugar de los hechos, no cuestionada por la quejosa. **Cuarto:** Por otro lado, no es del caso dar amparo a la alegación por omisiones en la actuación de pruebas en la instrucción –confrontación entre la agraviada y el encausado– puesto que tal agravio no conformó el sustento de su recurso impugnatorio de apelación –véase fojas ciento nueve–, en virtud de lo cual el Tribunal Superior –atento al principio dispositivo de los medios impugnatorios– no incurrió en infracción alguna al debido proceso –con precisión a la garantía de motivación de las resoluciones judiciales– al no emitir pronunciamiento al respecto. **Quinto:** Que, adicionalmente, al resultar finalmente cuestionado el juicio valorativo del Juzgador respecto de la suficiencia probatoria, debe puntualizarse que en un recurso extraordinario como el de queja excepcional no corresponde analizar como motivo de impugnación el denominado “error facti” o error en la apreciación de la prueba, pues es propio de un recurso ordinario de carácter amplio, a menos que se sustente en información que no es prueba, que se trate de prueba prohibida, que se haya vulnerado el derecho a la prueba pertinente, situaciones que no se verifican en el presente caso, tanto más si dichos agravios y pruebas fueron adecuadamente abordados y justificados por el Tribunal Superior al confirmar la absolución emitida por el Juez de Primera Instancia. En consecuencia, de la revisión de lo actuado no se advierte que al expedirse la resolución recurrida o durante el procedimiento que la precedió se vulneró los derechos constitucionales alegados por la recurrente, ni normas con rango de ley directamente derivadas de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 729-2010
LIMA-NORTE

aquellas, por lo que al no verificarse la exigencia prescrita en el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, corresponde rechazar la pretensión de la impugnante. Por estos fundamentos declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por la agraviada Juliana Álvarez Mamani, contra el auto de fecha nueve de junio de dos mil diez, que en copia certificada obra a fojas ciento veintiocho, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil diez, obrante en copia certificada a fojas ciento veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha dos de octubre de dos mil nueve, de fojas ciento cuatro, que absolvió a Emiliano Pablo Retuerto Santiago de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, en perjuicio de la recurrente; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHÁVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA